

ASPECTOS BÁSICOS DE LA LEY DE VALORES

Decreto Ley No.1 de Julio de 1999

Javier Miranda Guerra
Dirección de Investigaciones Administrativas y
Régimen Sancionador
Noviembre 2010

OBSERVACIÓN A LA PRESENTACIÓN

Los criterios sobre normas y/o hechos que se expongan en la presentación son responsabilidad directa del expositor y NO representa la posición oficial de la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá.

- Marco Legal
- Consideraciones generales
- Título III - Intermediarios
- Título IV - Organizaciones Autorreguladas
- Título V – Registro de Valores
- Título XII - Actividades Prohibidas
- Título XIII - Sanciones
- Título XVI – Inspecciones / Confidencialidad

- **Marco Legal**
- Consideraciones generales
- Título III - Intermediarios
- Título IV - Organizaciones Autorreguladas
- Título V – Registro de Valores
- Título XII - Actividades Prohibidas
- Título XIII - Sanciones
- Título XVI – Inspecciones / Confidencialidad

- Constitución Política
- Decreto Ley 1 de 1999
- Acuerdos
- Opiniones
- Resoluciones
- Ley 38 de 2000 – Procedimiento Administrativo
- Principios de IOSCO

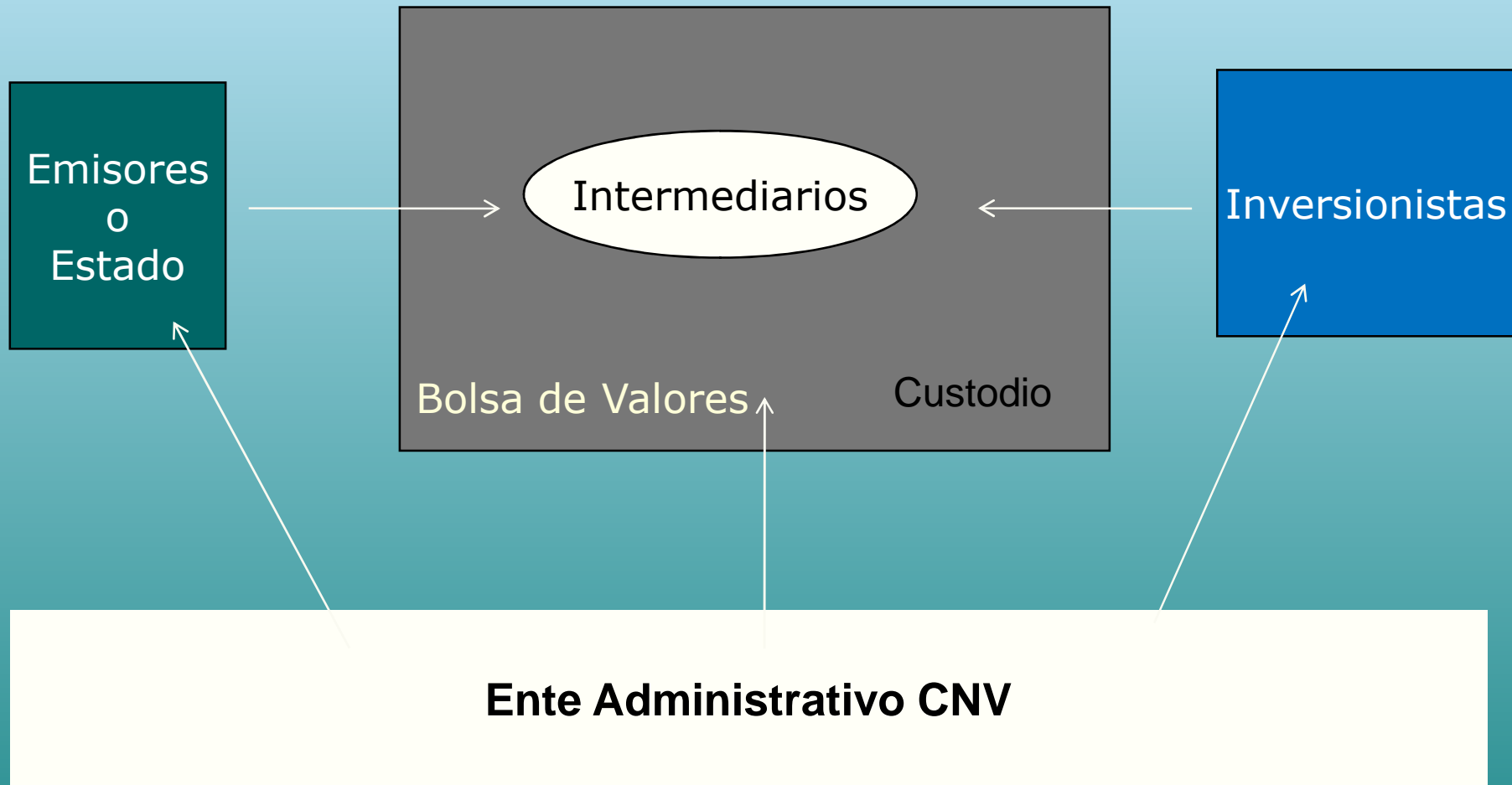
- Marco Legal
- **Consideraciones generales**
- Título III - Intermediarios
- Título IV - Organizaciones Autorreguladas
- Título V – Registro de Valores
- Título XII - Actividades Prohibidas
- Título XIII - Sanciones
- Título XVI – Inspecciones / Confidencialidad

- Estructura
 - Comisionados:
designación/requisitos/período
 - Atribuciones
 - Direcciones
 - Personal Técnico (OIA)
- Normativa Interna
 - Código de Ética
 - Reglamento Interno

- Contenido del Decreto Ley 1 de 1999
 - Título I Definiciones
 - Título II Organización interna y otros temas
 - *Título III Intermediarios – personas natural y jurídica*
 - *Título IV De las Organizaciones Autorreguladas*
 - *Título V Del Registro de Valores y Ofertas Públicas*
 - Título VI De la Oferta Pública de Valores
 - Título VII De la Solicitud de Poderes de Voto
 - Título VIII De la Oferta Pública de Compra de Acciones
 - Título IX De las Sociedades de Inversión/Administradores de Inversión

- Contenido del Decreto Ley 1 de 1999
 - Título X Del Crédito Bursátil, Opciones e Instrumentos derivados
 - Título XI De la Custodia, Compensación y Liquidación de Valores
 - *Título XII De las Actividades Prohibidas*
 - *Titulo XIII De la Responsabilidad Civil y Sanciones*
 - Titulo XIV De la Intervención y Liquidación
 - Titulo XV Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos
 - *Titulo XVI De las Inspecciones y Confidencialidad de la Información*
 - Titulo XVII De los Aspectos Fiscales
 - Titulo XVIII Disposiciones Finales

CONSIDERACIONES GENERALES 4



El **mercado de valores** es un conjunto de instituciones y personas que representan el medio de obtención de recursos de las empresas con necesidades de financiamiento, a través de la canalización del ahorro del público inversionista que no consume una parte de sus ingresos y por ende los ahorra.

El **objetivo principal** de la Comisión Nacional de Valores es el de fomentar, establecer y regular las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores.

- Marco Legal
- Consideraciones generales
- **Título III - Intermediarios**
- Título IV - Organizaciones Autorreguladas
- Título V – Registro de Valores
- Título XII - Actividades Prohibidas
- Título XIII - Sanciones
- Título XVI – Inspecciones / Confidencialidad

T. III Intermediarios

- Personas Jurídicas
 - Casas de Valores
 - Asesores de Inversión
 - *Sociedades de Inversión/Administradores de Inversión*
- Personas Naturales
 - Ejecutivo Principal
 - Corredor de Valores
 - Analista
 - Oficial de Cumplimiento



T. III Intermediarios 2

- Casa de Valores

Casa de valores es toda persona jurídica que se dedique al negocio de comprar y vender valores, ya sea por cuenta de terceros o por cuenta propia.

¿Cómo? Al recibir y transmitir órdenes para comprar y vender valores por cuenta propia o de clientes.

¿Qué es un título valor? “Documento” que representa derechos parciales de propietario sobre cierta sociedad (acciones), o algún título de crédito u obligación (deuda), con características y derechos estandarizados (mismo tipo de dividendo, igual cotización en la bolsa)

T. III Intermediarios 3

- Asesor de Inversión

Es toda persona jurídica que, por una remuneración, se dedica al negocio de asesorar a otros en cuanto a la determinación del precio de valores o la conveniencia de invertir, comprar o vender valores, o se dedica a preparar y publicar estudios o informes sobre valores.

- Exclusión: contadores, abogados, profesores u otros profesionales, cuya asesoría de inversión sea meramente incidental en el ejercicio de su profesión. No editores, productores, periodistas, escritores, comentaristas y otros empleados de periódicos, revistas, publicaciones, televisoras, empresas de radio u otros medios de comunicación siempre que no tengan o adquieran interés, ya sea directa o indirectamente, en los valores sobre los cuales emitan dichos criterios u opiniones, y no reciban comisión o pago por éstos.



- *Sociedad de Inversión*

Las Sociedades de inversión o fondo de inversión son entes jurídicos constituidos con el objeto primordial de captación de fondos, bienes y derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos ya sean financieros o no, por medio de la venta de cuotas de participación. Es un modo de invertir reduciendo el riesgo.

- *Administrador de Inversión*

Es toda persona jurídica a la que una sociedad de inversión delegue la facultad de administrar, manejar, invertir y disponer los valores y bienes de la sociedad de inversión.

TITULO IX

- Personas Naturales
 - Ejecutivo Principal: Casa de Valores, Asesor de Inversión, Administrador de Inversión, Organizaciones Autorreguladas
 - Corredor de Valores: Casa de Valores
 - Analista: Asesor de Inversión
 - Ejecutivo Principal de Administrador de Inversiones: Administrador de Inversiones
 - Oficial de Cumplimiento: todas las anteriores
 - Medidas de prevención BC/FT (GAFI)

- Marco Legal
- Consideraciones generales
- Título III - Intermediarios
- **Título IV - Organizaciones Autorreguladas**
- Título V – Registro de Valores
- Título XII - Actividades Prohibidas
- Título XIII - Sanciones
- Título XVI – Inspecciones / Confidencialidad

T. IV Organizaciones Auto Reguladas

- Organizaciones Auto Reguladas
 - Por la naturaleza de la actividad y los diversos participantes, se establecen entidades que tienen la capacidad de regular sus actividades e imponer a sus miembros las sanciones por el incumplimiento de sus reglas internas.
 - Bolsa de Valores de Panamá, S.A.
 - Central Latinoamericana de Valores, S.A.
 - Medidas de prevención BC/FT (GAFI)

T. IV Organizaciones Auto Reguladas 2

- Bolsa de Valores de Panamá, S.A.

Es una organización privada que brinda las facilidades necesarias para que sus miembros, atendiendo los mandatos de sus clientes, introduzcan órdenes y realicen negociaciones de compra venta de valores tales como acciones de sociedades o compañías anónimas, bonos públicos y privados, certificados, títulos de participación y una amplia variedad de instrumentos de inversión.



T. IV Organizaciones Auto Reguladas 3

- Central Latinoamericana de Valores, S.A.

Es un depósito centralizado de valores por medio del cual pueden realizarse operaciones de custodia, compensación, liquidación y administración electrónica de títulos valores.





Comisión Nacional de Valores
República de Panamá
1999 - 2009

T. IV Organizaciones Auto Reguladas 4

Todo mercado consta de los siguientes elementos:



La Bolsa es como un mercado público



- Marco Legal
- Consideraciones generales
- Título III - Intermediarios
- Título IV - Organizaciones Autorreguladas
- **Título V – Registro de Valores**
- Título XII - Actividades Prohibidas
- Título XIII - Sanciones
- Título XVI – Inspecciones / Confidencialidad

T. V Registro de Valores

- Opera para aquellas entidades que requieren financiamiento y acuden al mercado de valores para obtenerlo. Se denominan emisores de valores y pueden ser:
 - Del sector público: gobierno central;
 - Del sector privado: instituciones financieras (bancarias y no bancarias), y empresas no financieras.



- Marco Legal
- Consideraciones generales
- Título III - Intermediarios
- Título IV - Organizaciones Autorreguladas
- Título V – Registro de Valores
- **Título XII - Actividades Prohibidas**
- Título XIII - Sanciones
- Título XVI – Inspecciones / Confidencialidad

T. XII Actividades Prohibidas

Prohibido se refiere a aquello que no se encuentra permitido de hacer, usar, o ejecutar, ya sea por una cuestión moral, o en su defecto porque esta vetado por ley.

- Art. 195: Actos fraudulentos o engañosos
- Art. 196: Uso indebido de información privilegiada
- Art. 197: Declaraciones falsas y omisiones de emisores
- Art.198: Declaraciones falsas y omisiones de oferentes
- Art.199: Declaraciones falsas y omisiones en relación con poderes de voto
- Art. 200: Registros, informes y demás documentos presentados a la Comisión
- Art. 201: Manipulación
- Art. 202: Promoción de valores sin divulgar que se recibe un beneficio
- Art. 203: Falsificación de libros, de registros de contabilidad o de información financiera

- Marco Legal
- Consideraciones generales
- Título III - Intermediarios
- Título IV - Organizaciones Autorreguladas
- Título V – Registro de Valores
- Título XII - Actividades Prohibidas
- **Título XIII - Sanciones**
- Título XVI – Inspecciones / Confidencialidad

T. XIII Sanciones

Artículo 208: Multas administrativas

La Comisión podrá imponer multas administrativas hasta de un millón de balboas (**B/.1,000,000.00**) a cualquier persona que viole este Decreto Ley o sus reglamentos, por la realización de cualesquiera de las actividades prohibidas establecidas en el **Título XII** de este Decreto Ley, o hasta de trescientos mil balboas (**B/.300,000.00**) por violaciones **a las demás disposiciones** del presente Decreto Ley.

Para la imposición de las multas administrativas señaladas en este artículo, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios de valoración:

1. La gravedad de la infracción;
2. La amenaza o el daño causado;
3. La capacidad de pago y el efecto de la sanción administrativa en la reparación del daño a los inversionistas directamente perjudicados;
4. Los indicios de intencionalidad;
5. La duración de la conducta;
6. La reincidencia del infractor.

T. XIII Sanciones 2

Artículo 209: Multas por divulgación de información confidencial

La casa de valores, el asesor de inversión, el administrador de inversiones, la organización autorregulada, el miembro de una organización autorregulada o el director, dignatario o empleado de cualquiera de éstas, así como el corredor de valores, el analista, o el Comisionado, funcionario o consultor externo de la Comisión **que indebidamente divulgue información confidencial o privilegiada que haya obtenido en el desempeño de sus funciones** será sancionado con multa no menor de mil Balboas (B/.1,000) y no mayor de cien mil Balboas (B/.100,000.00), sin perjuicio de las **sanciones civiles y penales** que le puedan corresponder. Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, la Comisión tomará en cuenta, entre otros factores, la intención de la persona que incurrió en la falta, si hay o no reincidencia, el beneficio obtenido y el daño causado. En caso de que dicha persona fuese un Comisionado o un funcionario de la Comisión **será destituido inmediatamente de su cargo.**

- Marco Legal
- Consideraciones generales
- Título III - Intermediarios
- Título IV - Organizaciones Autorreguladas
- Título V – Registro de Valores
- Título XII - Actividades Prohibidas
- Título XIII - Sanciones
- **Título XVI – Inspecciones / Confidencialidad**

T. XVI Inspecciones y Confidencialidad

Investigaciones por presuntas violaciones a la Ley del Mercado de Valores
Podrá recabar de las personas registradas, sujetas a reporte o a fiscalización de la Comisión:

- Toda la información, ya sea documental o mediante declaraciones que estime necesaria
- Podrá realizar el examen de éstos documentos, exigir la exhibición de libros de contabilidad, registros y correspondencia que justifiquen cada asiento o cuenta;
- Examinar las actas y demás documentos que contengan las decisiones de la sociedad.
- Las personas registradas o sujetas a reporte quedan obligadas a poner a disposición de la Comisión los libros, registros y documentos que le fueran requeridos, sea cual fuere su soporte y que ésta considere necesarios, incluidos los programas informáticos y los archivos magnéticos, ópticos o de cualquier otra clase.

Comisión podrá solicitar a los tribunales de justicia que ordenen a dicha persona comparecer ante ella y cumplir con lo requerido. La renuencia a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal se tendrá por desacato.

T. XVI Confidencialidad 2

Toda información recibida en la CNV es de carácter público. Salvo excepciones:

- Propia del negocio (secretos industriales o comerciales) MICI
- Obtenida en una investigación
- A petición de parte acogida por los Comisionados siempre que se proteja el interés del público inversionista
- La que la CNV determine como reservada

La Comisión siempre deberá revelar su información al Ministerio Público y al Órgano Judicial.

- Administrativo
 - www.conaval.gob.pa
 - www.panabolsa.com
 - www.latinclear.com
 - www.iimv.org Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores
 - <http://es.ifac.org> Consejo de Normas Internacionales de Auditoría
- Blanqueo de Capitales
 - www.fatf-gafi.org GAFI
 - www.uaf.gob.pa
 - www.interpol.org





GRACIAS POR SU ATENTA PARTICIPACIÓN

Dirección Nacional de Fiscalización y Auditoría
Javier Miranda – Director

Tel. 501-1725/1746/1747
jmiranda@conaval.gob.pa

